



Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes e Informes en
Derecho
E112079(1420)2023

1189

Jurídico

ORDINARIO N°: _____ /

ACTUACIÓN:
Aplica doctrina.

MATERIA:
Estatuto Docente. Corporación Municipal.
Negociación Colectiva.

RESUMEN:
Los profesionales de la educación que prestan servicios en los establecimientos educacionales administrados por una Corporación Municipal se encuentran impedidos de negociar colectivamente a la luz de lo dispuesto en el artículo 71 del D.F.L N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, sin perjuicio de ello, tal restricción no se extiende a la negociación no reglada establecida en el artículo 314 del mismo cuerpo legal, cuya titularidad del proceso se encuentra radicada en la organización sindical, la que para estos efectos tendrá la calidad de parte del proceso de negociación.

ANTECEDENTES:
1) Instrucciones de 11.08.2023 y 22.08.2023, de Jefa Departamento Jurídico(S).
2) Instrucciones de 08.08.2023, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
3) Oficio N° E342136/2023, de 08.05.2023, de Jefe Unidad Jurídica, I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago.
4) Oficio N°12/2023, de 03.05.2023, de Director Ejecutivo de Corporación de Desarrollo de La Reina.

SANTIAGO,

28 AGO 2023

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO(S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A: DIRECTOR EJECUTIVO
CORPORACION DE DESARROLLO DE LA REINA
AV. ALCALDE FERNANDO CASTILLO VELASCO N° 9750
LA REINA

Mediante Oficio del antecedente 3) se deriva presentación del antecedente 4) por la que solicita un pronunciamiento acerca de si los docentes deben ser considerados como partes en una negociación colectiva.

Expone que la Corporación de Desarrollo de La Reina es una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro que se rige por las disposiciones contenidas en el D.F.L. N°3.063, de 1980, del Ministerio de Interior, cuyas funciones son la administración y operación de los servicios de educación, salud y atención de menores que fueron traspasados por la Ilustre Municipalidad de La Reina.

Agrega que Contraloría General de la República mediante los dictámenes N°E160316N21 y E179239N22 efectuó un análisis sobre la naturaleza jurídica, normativa aplicable, financiamiento público, entre otros aspectos que afectan a las Corporaciones Municipales.

Añade que el artículo 71 del Estatuto Docente dispone que los profesionales de la educación del sector municipal no están afectos a las normas sobre negociación colectiva y que el artículo 304 del Código del Trabajo establece que tampoco podrá existir negociación colectiva en las empresas o instituciones públicas o privadas cuyos presupuestos en cualquiera de los dos últimos años calendario hayan sido financiados en más de un 50% por el Estado.

Al respecto cumple con informar a Ud. lo siguiente:

El D.F.L. N°1, de 1996, "Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican", en su artículo 71°, dispone:

"Los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se regirán por las normas de este Estatuto de la profesión docente, y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias. El personal al cual se aplica este Título no estará afecto a las normas sobre negociación colectiva."

Por su parte, el artículo 19 Y, inciso 2°, del mismo cuerpo legal, prescribe:

"Para estos efectos se consideran sector municipal aquellos establecimientos educacionales que dependen directamente de los Departamentos de Administración Educacional de cada Municipalidad, o de las Corporaciones Educacionales creadas por éstas o los que habiendo sido municipales son administrados por corporaciones educacionales privadas, de acuerdo con las normas establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de Interior, de 1980.

De las disposiciones legales transcritas se desprende que los profesionales de la educación del sector municipal se rigen por las normas especiales establecidas en el D.F.L. N°1, de 1996 y en forma supletoria por las disposiciones del Código del Trabajo y sus leyes complementarias, en aquellas materias no previstas por el primero de los cuerpos legales.

Asimismo, la norma establece que los profesionales de la educación que laboran en los establecimientos educacionales administrados por las Corporaciones Municipales se encuentran impedidos de negociar colectivamente.

A su vez, el artículo 304 del Código del Trabajo, prescribe:

“Ámbito de aplicación. La negociación colectiva podrá tener lugar en las empresas del sector privado y en aquellas en las que el Estado tenga aportes, participación y representación.

No existirá negociación colectiva en las empresas del Estado dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno a través de dicho Ministerio y en aquellas en que leyes especiales la prohíban.

Tampoco podrá existir negociación colectiva en las empresas o instituciones públicas o privadas cuyos presupuestos, en cualquiera de los dos últimos años calendario, hayan sido financiadas en más del 50% por el Estado, directamente o a través de derechos o impuestos.

Lo dispuesto en el inciso anterior no tendrá lugar, sin embargo, respecto de los establecimientos educacionales particulares subvencionados en conformidad al decreto ley N° 3.476, de 1980, y sus modificaciones, ni a los establecimientos de educación técnico-profesional administrados por corporaciones privadas conforme al decreto ley N° 3.166, de 1980.

El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo determinará las empresas en las que el Estado tenga aporte, participación o representación mayoritarios en que se deberá negociar por establecimiento, entendiéndose que dichas unidades tendrán el carácter de empresas para todos los efectos de este Código.”

De la disposición legal transcrita se infiere que gozan del derecho a negociar colectivamente las empresas del sector privado y aquellas en que el Estado tenga aportes, participación o representación.

Asimismo, se indican las empresas o instituciones excluidas del proceso de negociación colectiva.

Finalmente, se establece que el impedimento de negociar colectivamente no rige tratándose de los establecimientos educacionales particulares subvencionados regidos por el D.F.L N°2, de 1998, del Ministerio de Educación como tampoco respecto de los establecimientos educacionales técnicos profesionales administrados por Corporaciones Privadas de acuerdo a lo establecido en el D.L. N°3.166, de 1980, del Ministerio del Interior.

Ahora bien, la jurisprudencia administrativa de este Servicio, contenida en los dictámenes Nros. 3955/224 de 08.07.1997, 708/4 de 07.02.2011, 2523/43 de 22.06.2011, doctrina reiterada en los Ords. N°4596 de 21.11.2014 y 1534 de 05.09.2022, señala que:

“(...) las Corporaciones Municipales constituidas por las Municipalidades en conformidad a las prescripciones del D.F.L. N°1-3063, de 1980, del Ministerio de Interior, son personas jurídicas de derecho privado que no persiguen fines de lucro, pudiendo ser calificadas como empresas de sector privado, que atendido el origen fiscal o municipal de los recursos que se destinan a tales Corporaciones, están impedidas de negociar colectivamente por tratarse de instituciones cuyo presupuesto es financiado en más de un cincuenta por ciento por el Estado, directamente o a través de derechos o impuestos.

Con todo, cabe hacer presente que si bien el personal de que se trata no puede recurrir al procedimiento de negociación colectiva reglada, bien puede celebrar negociaciones directas con el empleador con el objeto de suscribir un convenio colectivo en la forma prevista en el artículo 314 del Código del Trabajo.”

En efecto, el artículo 314 del Código del Trabajo, dispone:

“Negociación no reglada. En cualquier momento y sin restricciones de ninguna naturaleza, podrán iniciarse entre uno o más empleadores y una o más organizaciones sindicales, negociaciones voluntarias, directas y sin sujeción a normas de procedimiento,

para convenir condiciones comunes de trabajo y remuneraciones, por un tiempo determinado."

De este modo, se trata de una negociación que supone la concurrencia de ambas voluntades sin que ninguna de ellas se encuentre obligada a participar o lograr efectivamente un acuerdo.

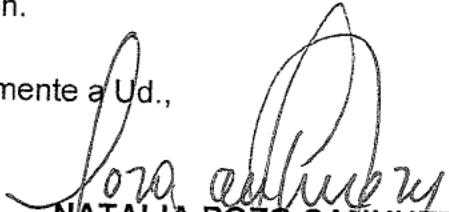
En efecto, es un procedimiento informal que no está sujeto a reglas predeterminadas en cuanto a su tramitación, de forma tal, que las partes, esto es, uno o más empleadores y una o más organizaciones sindicales, pueden reunirse las veces que lo estimen conveniente sin necesidad de cumplir formalidad alguna, lo anterior, con el objeto de acordar condiciones comunes de trabajo en cuanto a remuneraciones y otros beneficios en dinero o especies y cuyo resultado podrá ser la suscripción de un instrumento colectivo, denominado "convenio colectivo", cuya duración será el período que las partes definan, el que no podrá exceder a tres años, conforme se establece en el artículo 324, inciso final, del Código del Trabajo. En tal sentido se ha pronunciado este Servicio, entre otros, en los Ords. N°2959 de 04.07.2017 y 4420 de 21.09.2017.

De lo expuesto se concluye que si bien los profesionales de la educación que prestan servicios en los establecimientos educacionales administrados por una Corporación Municipal se encuentran impedidos de negociar colectivamente a la luz de lo dispuesto en el artículo 71 del D.F.L. N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, ello no es obstáculo para que puedan negociar de forma no reglada conforme lo establece el artículo 314 del mismo cuerpo legal, titularidad del proceso que se encuentra radicada en la organización sindical, la que para estos efectos tendrá la calidad de parte del proceso de negociación.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, disposiciones legales citadas y jurisprudencia invocada, cumple con informar a usted:

Los profesionales de la educación que prestan servicios en los establecimientos educacionales administrados por una Corporación Municipal se encuentran impedidos de negociar colectivamente a la luz de lo dispuesto en el artículo 71 del D.F.L. N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, sin perjuicio de ello, tal restricción no se extiende a la negociación no reglada establecida en el artículo 314 del mismo cuerpo legal, cuya titularidad del proceso se encuentra radicada en la organización sindical, la que para estos efectos tendrá la calidad de parte del proceso de negociación.

Saluda atentamente a Ud.,


NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO(S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



LBP/CAS
Distribución
Jurídico
Partes